

RADICACION:  
PROCESO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

195733103001 – 2020-00042-00  
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
MIGUEL ANGEL URRUTIA SANCHEZ  
DORA INES OBREGON RIASCOS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA –CAUCA

Puerto Tejada, Cauca, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

*Auto Interlocutorio No. 078.-*

*Objeto a Resolver.-*

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, para resolver la petición que antecede presentada por el apoderado de la ejecutada, donde solicitó el control de legalidad, con el objeto de corregir vicios que configuren posibles nulidades al interior del proceso.-

*Fundamentos de la solicitud de control de legalidad*

Como fundamento de su petición el apoderado de la ejecutada, refirió en primer término lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P. y lo concerniente a las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión de la pandemia por Covid 19, a efectos de surtir las notificaciones judiciales.-

Para el caso concreto, sustentó su solicitud, indicando que el demandante por intermedio de su apoderado omitió la existencia de la cosa juzgada material y formal causada en un proceso anterior, al presentar una nueva demanda ejecutiva con título hipotecario con base en documentos que son objeto de investigación por parte de la Fiscalía Seccional de Guapi y ratificado con orden de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.-

Refirió que el apoderado judicial del demandante remitió la notificación personal el 29 de septiembre de 2020 a la carrera 16 No. 3-13 barrio Terronal - Colegio SENON FABIO VILLEGAS del Municipio de Villa Rica, Cauca, lo que conllevó a este Juzgado a asumir la competencia, cuando corresponde al Circuito de Guapi, Cauca, lugar donde se pudo haber materializado la hipoteca objeto de controversia y domicilio principal de la demandada, quien además tiene su domicilio temporal en la ciudad de Cali, donde recibe notificaciones para actos públicos y privados, suministrando el correo electrónico de su poderdante, cual es [adorada22@hotmail.com](mailto:adorada22@hotmail.com) y [adorada-1997@live.com](mailto:adorada-1997@live.com).

Adujo que, el abogado del ejecutante como estrategia oculta para dar validez a los documentos escrituras públicas de hipoteca, decidió enviar la notificación al colegio referido y no materializó el envío al lugar de domicilio de la ejecutada o residencia donde recibe notificaciones, para lo cual sustentó su petición conforme la certificación expedida el 3 de junio de 2021 por la Rectora de la referida institución educativa y anexó la incapacidad del 9 de marzo de la EPS Cosmitet Ltda., expedida a la señora Dora Inés Obregón por accidente de trabajo, desde el 11 de marzo hasta

RADICACION: 195733103001 – 2020-00042-00  
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL URRUTIA SANCHEZ  
DEMANDADO: DORA INES OBREGON RIASCOS

el 9 de abril de 2020, lo que indica que desde la suspensión de actividades por la pandemia del Covid 19 no prestaba de manera personal sus servicios.-

Puntualizó que, según lo expuesto, nunca se materializó la notificación personal dentro de los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y ante el cierre pleno de la institución educativa según la certificación expedida, es necesario que esta judicatura corrija y sanee los vicios e irregularidades en el presente proceso, ejerciendo el control de legalidad y evitar incurrir en una vía de hecho por defecto procedimental y desconocimiento de lo establecido en la sentencia C-420 de 2020.

Por lo expuesto, solicitó realizar el control de legalidad, en el sentido de dejar sin efecto lo actuado desde la notificación personal del mandamiento de pago, para ordenar al apoderado del ejecutante realice en debida forma la notificación personal conforme al Decreto 806 de 2020, saneando vicios que configuren nulidades en el proceso.

El apoderado judicial de la parte ejecutante, se pronunció frente al pedimento de la ejecutada, manifestando que aquella tuvo la oportunidad de controvertir la indebida notificación del mandamiento de pago mediante solicitud de nulidad, petición que fue negada por el Despacho mediante auto del 26 de abril del presente año y que los argumentos ahora plantados se fundamentan sobre los mismos hechos expuestos en dicha oportunidad, considerando que se configuró la cosa juzgada en relación con la nulidad consagrada en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P.

Advirtió que el argumento de la indebida notificación inicialmente se fundamentó en que no se especificó la jornada en la cual laboraba la docente y ahora expuso que según la constancia emitida por la rectora del colegio, lo docentes no asistieron a laborar de forma presencial durante la pandemia, agregó que existe confesión mediante apoderado, al reconocer que la docente si laboraba en el colegio SENÓN FABIO VILLEGAS del Municipio de Villa Rica y que no se puede pensar que la docente durante toda la pandemia no haya ido al colegio a cumplir sus obligaciones académicas y administrativas con la institución, además que la demandada tampoco asistió al interrogatorio de parte el cual se surtió en época donde no existía pandemia, lo que demuestra el desinterés de la demanda a las citaciones judiciales y que no se han aportado pruebas que demuestren que el domicilio de la señora Obregón Riascos era en la ciudad de Cali o en el municipio de Guapi, lugares donde no vive al ser docente oficial en el colegio de Villa Rica.-

Refirió que igual circunstancia, sucede con los argumentos expuestos frente a la cosa juzgada del título ejecutivo y la prejudicialidad penal, petición que fue rechazada en la providencia del 26 de abril de 2021, y que al ser ya resueltas estas dos causales de nulidad opera la cosa juzgada.-

Por lo anterior, solicitó desestimar la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado judicial de la parte demanda.

### **Consideraciones**

Frente al control de legalidad se tiene que, agotada cada etapa procesal el juez deberá corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras

irregularidades del proceso, tal como lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso:

*“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Ahora bien, en virtud de la norma referida, el apoderado judicial de la parte demandada, bajo los argumentos antes reseñados solicitó a esta judicatura realizar el aludido control de la legalidad, con el fin de dejar sin efecto las actuaciones surtidas dentro del proceso a partir de la notificación personal del mandamiento de pago, para que la parte demandante realice dicha notificación en los términos que dispone el Decreto 806 de 2020.-

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto interlocutorio No. 128 del 22 de septiembre de 2020, el Despacho libró mandamiento de pago a favor del señor MIGUEL ÁNGEL URRUTIA SÁNCHEZ y en contra de la señora DORA INÉS OBREGÓN RIASCOS, ordenado la notificación personal de la providencia a la ejecutada.-

Posteriormente, el apoderado judicial del ejecutante aportó las respectivas constancias expedidas por la empresa postal Inter Rapidísimo de la notificación personal surtida a la demandada en la dirección aportada en la demanda y lugar de trabajo de la señora DORA INES RIASCOS OBREGON, es decir, en la carrera 16 No. 3-13 barrio Terronal - Colegio SENON FABIO VILLEGAS del Municipio de Villa Rica, Cauca.

Este Despacho mediante interlocutorio No. 036 del del 09 de marzo del presente año, negó la solicitud de notificación del mandamiento de pago elevada por el apoderado judicial de la demanda, al estimar que dentro del presente proceso la demandada DORA INES OBREGON RIASCOS estaba debidamente notificada.-

Seguidamente, con auto del 26 de abril del año en curso, este Despacho resolvió negar la solicitud de nulidad propuesta por el representante judicial de la ejecutada, conforme los fundamentos ahí expuestos.

Ahora nuevamente el apoderado de la demandada, pretende que esta judicatura bajo lo reglado por el art. 132 del C.G.P., deje sin efecto las actuaciones surtidas desde la notificación del mandamiento de pago realizado a su poderdante, cuestionando nuevamente los títulos hipotecarios que fueron allegados para iniciar la demanda ejecutiva hipotecaria y el lugar donde se materializó tal diligencia al no ser el domicilio de la demandada.

En el presente caso, es de recordar, que la solicitud de nulidad que en su oportunidad presentó el apoderado judicial de la demandada, y que fue negada por esta judicatura, al no encontrar dentro del trámite del proceso, las alegadas nulidades de la cosa juzgada material e indebida notificación del mandamiento de pago a la demandada, versó sobre los mismos aspectos que hoy depreca la parte demandada para que se deje sin efectos las actuaciones surtidas a partir de la notificación del mandamiento de pago que se realizó a la demandada DORA INES

OBREGON RIASCOS y que en su debida oportunidad fueron ampliamente analizados y explicados en el auto interlocutorio No. 063 del 26 de abril de 2021 y sobre los cuales el representante judicial de la parte ejecutada insiste en cuestionar, para lograr la nulidad de las actuaciones surtidas en este proceso.

En cuanto a la insistente cuestionada notificación del mandamiento de pago, en esta oportunidad, el togado expone que su representada tiene su domicilio principal en el municipio de Guapi y temporal en la Calle 19ª No. 32A-50 del barrio Santa Elena de la ciudad de Cali, y que la parte ejecutada envió la notificación al colegio en Villa Rica, Cauca, donde labora la demandada, desconociendo que con ocasión de la pandemia del Covid 19 la suspensión de las actividades académicas y escolares presenciales, adjuntando certificación expedida por la Rectora de la Institución Educativa Senon Fabio Villegas de Villa Rica, Cauca, que da cuenta de tal situación y la incapacidad médica del 9 de marzo de 2020, expedida por la EPS Cosmitet Ltda., lo que implica que antes de la suspensión de actividades por la pandemia no prestaba de manera personal sus servicios.

Bajo los anteriores argumentos, observa esta judicatura que en anterior oportunidad el abogado de la demandada, para desvirtuar la práctica de la notificación personal que realizó la parte ejecutante dentro del presente proceso, entre uno de sus argumentos, expresó que el abogado demandante al materializar la notificación, no precisó la jornada, sin discriminar la sede en que su mandante prestaba sus servicios, y que la jornada escolar comprende la mañana, tarde y noche, y ahora basa su pretensión para que se deje sin efecto las actuaciones del proceso, bajo el argumento de la indebida notificación, la suspensión de las actividades escolares de manera presencial por la pandemia del Covid 19, según certificación expedida por la Rectora de la Institución Educativa Senon Fabio Villegas de Villa Rica, Cauca, además de exponer que su representada se encontraba incapacitada desde el 11 de marzo hasta el 9 de abril de 2020, según la incapacidad médica otorgada por Cosmitet EPS Ltda.; situaciones estas que para el despacho, no afectan la legalidad de la notificación del mandamiento de pago materializada a la demandada el día 30 de septiembre de 2020, como consta el certificado de la empresa postal, cuando está más que demostrado al interior del proceso, que la señora DORA INES OBREGON RIASCOS, labora en la Institución Educativa Senon Fabio Villegas de Villa Rica, Cauca, lugar donde se materializó la notificación del auto de mandamiento de pago, proferido el 22 de septiembre de 2020, tal como quedó analizado en la providencia del 26 de abril del presente año, donde se negó la nulidad alegada en su oportunidad por la parte demandada, en consecuencia no es procedente para esta judicatura realizar el control de legalidad solicitado.-

Debe agregarse que, si bien es cierto que la pandemia paralizó o cambió varias actividades entre ellas la escolar, también lo es que, la notificación fue entregada efectivamente en el domicilio laboral de la demandada, siendo del resorte de la institución, el haber realizado las gestiones pertinentes para comunicar por cualquier medio, la correspondencia que se allegó, aspecto sobre el cual no puede tener injerencia este Juzgado.-

RADICACION: 195733103001 – 2020-00042-00  
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL URRUTIA SANCHEZ  
DEMANDADO: DORA INES OBREGON RIASCOS

En este orden de cosas, sean suficientes las razones expuestas en esta providencia, para negar la solicitud de control de legalidad que elevó el apoderado judicial de la demanda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada, Cauca,

**D I S P O N E:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de control de legalidad, elevada por el apoderado judicial de la ejecutada señora DORA INÉS OBREGÓN RIASCOS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

NOTIFÍQUESE.-

La Jueza,

**MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO.-**

Firmado Por:

**MONICA FABIOLA RODRIGUEZ BRAVO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO PUERTO TEJADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87e63e5c9c0ea08ec0ef0e3eeb8612ed063472485c74f8194d70bf9ca52e74b2**

RADICACION: 195733103001 – 2020-00042-00  
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL URRUTIA SANCHEZ  
DEMANDADO: DORA INES OBREGON RIASCOS

Documento generado en 07/07/2021 12:17:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**